

**Versión Pública de RR-0244/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0244/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0244/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió tres solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado, mediante las cuales requirió:

1. Primera solicitud de acceso a la información:

"...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADISTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, Y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLOGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, ° TRANSFORMADO, incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, Y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, • RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de foma COPIA CERTIFICADA o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 cde la manera CERTIFICADA respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la manera CERTIFICADA que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACION, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO..."

2.- Segunda solicitud de acceso a la información:

"... SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLOGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, O cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, o RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de en COPIA CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBLICO o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 cde la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBICO respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBLICO que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TECNICO0, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO..."

3.- Tercera solicitud de acceso a la información:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

"...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLOGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, O RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitos VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de DIGITALIZADOS en tipo PDF, WORD, y EXCEL O en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO..."

II. El día trece de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante recurso de revisión en el cual alego como acto reclamado lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

comparecer para exponer, que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto Artículos 1, 6, 8, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en relación de los TRES SOLICITUDES DE ACCESO que se encuentran en los ANEXOS, y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracción IV del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalando que NO EXISTE FOLIO ALGUNO de las SOLICITUDES DE ACCESO, hago constar para comparecer que la FECHA QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE LOS ACTOS QUE RECURRE es de los DIEZ días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICINCO, y para tal efecto expongo que las CAUSAS DE INCONFORMIDAD son Fracciones I, VIII, y IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cita:

"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La omisión de proporcionar toda la información solicitada; ... VIII. La falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud."

Así, de lo anterior citado, de conformidad en la ley de la materia, este presente RECURSO DE REVISIÓN es promovido por NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, así como FALTA DE RESPUESTAS, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, y la FALTA DE TRÁMITE a las ahora SOLICITUDES DE ACCESO en materia de este presente medio de impugnación, y para dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley, señalo que los MOTIVOS Y RAZONES por lo que me incorporo a lo anterior es porque a los SEIS días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO desde mi CORREO ELECTRÓNICO y ante el BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL de la ahora SUJETO OBLIGADO con las cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y andres.sandoval@itaipue.org.mx, así las cosas, y de conformidad con el CALENDARIO OFICIAL DE LABORES Y DÍAS HÁBILES de la ahora SUJETO OBLIGADO en materia, misma encontrado en enlace: https://itaipue.org.mx/documentos/CALENDARIOITAIPUE_2025.pdf, se puede advertir que el PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES que tiene para REMITIR LAS RESPUESTAS de la ahora SOLICITUDES DE ACCESO que obra y forma materia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en sus actuaciones se PENSÓ desde los CINCO días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICINCO, establecido en Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahucada la promoción que en su caso se haya hecho al solicitante. ... Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y justificadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ... El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, los motivos por los cuales tardará en atenderla. Los plazos mencionados como límites de ampliación motivados que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desarrollo de la solicitud."

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que emitir las RESPUESTAS antes de los VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir del SEIS día del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO, sin embargo, de las CONSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que haya sido remitido la RESPUESTAS de los ahora SOLICITUDES DE ACCESO, razón por lo cual, lo cierto es que NO EXISTE LAS RESPUESTAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, reuniendo la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, por el hecho de que NO EXISTE LAS RESPUESTAS, se hace un caso concreto en mérito de las actuaciones seguidas en procedimiento, NO HA DADO TRÁMITE A SOLICITUDES DE ACCESO de conformidad en Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cita:

"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información y deben turnarlas de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y responda de la información solicitada."

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que haber TURNADO EL SOLICITUD A LAS ÁREAS COMPETENTES, sin embargo, de las CONSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que haya sido TURNADO A LAS ÁREAS COMPETENTES REQUISITANDO LA INFORMACIÓN de SOLICITUDES DE ACCESO en materia, así, de lo anterior, lo cierto es que NO HA DADO TRÁMITE A LOS SOLICITUDES DE ACCESO, que reúne la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción IX, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el hecho de que NO HA DADO TRÁMITE, en caso concreto de que NO HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN de los ahora SOLICITUDES DE ACCESO en Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén dispuestos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite. ... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá proporcionar el formato de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que haber TURNADO LOS SOLICITUDES A LAS ÁREAS COMPETENTES, sin embargo, de las CONSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA dentro de las actuaciones seguidas en los presentes SOLICITUDES DE ACCESO en materia, que el SUJETO OBLIGADO haya sido ORTOGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUISITADO de los ahora SOLICITUDES DE ACCESO en materia de este presente medio de impugnación, razón por la cual, lo cierto es que NO HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN, reuniendo la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción I, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de todo lo antes motivado, que, a los SEIS días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO fue presentado los SOLICITUDES DE ACCESO en materia de LITIS CONSTITUCIONAL de este demanda de garantías desde mi CORREO ELECTRONICO PERSONAL ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES con cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y angelica.sandoval@itaipue.org.mx, mismas que fueron promovidos de conformidad en Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en su normatividad regula:

"Artículo 146. Cualquier persona por sí o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material, por medio electrónico determinado para ese fin, ante la Unidad de Transparencia, en la oficina o oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; memoria; telexfoto o cualquier medio aceptado por el Sistema Nacional. -- Asimismo se podrán recibir solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en los horarios de la oficina o a través del sistema electrónico. En tales casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. -- Una solicitud de información podrá originarse de uno o más sujetos obligados."

Así, en la norma ahora citada, se encuentra bien regulado que el ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia puede ser presentado "... vía correo electrónico ...", de ahí, lo cierto es que el SOLICITUD DE ACCESO en materia de este presente demanda de garantías fue presentado de conformidad a lo establecido en Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que fue promovido "... por medios electrónicos ...", a través de dicha vía, ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES OFICIALES enunciados, en cuanto fue enviado desde mi CORREO ELECTRONICO PERSONAL ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES con las ahora enviados cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y angelica.sandoval@itaipue.org.mx, dichas cuentas que se abren y forman parte de la ahora AUTORIDADES RESPONSABLES, y que son PUBLICADOS a través de sus medios oficiales, así, de lo anterior, tales dispositivos prevén la posibilidad de presentar vía correo electrónico la ahora SOLICITUD DE ACCESO así como sus notificaciones a través de la cuenta de correo electrónico señaladas para tal efecto, en efecto, YO TENGO EL DERECHO de instar la tramitación de la ahora referenciado SOLICITUD DE ACCESO a través de correo electrónico y las AUTORIDADES RESPONSABLES en caso concreto no han permitido las condiciones necesarias SISTEMÁTICAS Y FUNCIONALES para que se le permita la recepción de la ahora SOLICITUD DE ACCESO correspondiente a la presente materia de LITIS CONSTITUCIONAL, esto es, el acceso a la TUTELA JURISDICCIONAL, previsto en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta:

"Artículo 6. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de sus derechos los ciudadanos de la República. -- A todo peticionario deberá darse un acuse de recibo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual forme parte de su expediente en forma de parte de la petición."

Así, de dicho precepto, de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, este H. JUZGADO obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación de mis derechos violados o por lo menos una resolución de los irregularidades que permite la promoción e interposición de las impugnaciones en materia de mis derechos humanos, en efecto, el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, y ACCESO A PETICIÓN, en respecto de la ahora actuaciones seguidas en materia de miento, en cuanto a respecto de determinado que el SUJETO OBLIGADO en relación de los SOLICITUDES DE ACCESO que están obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados. lo resultado de ahora SOLICITUDES DE ACCESO se basa de que ha sido privado a la libertad de mis derechos humanos, sin cumplir con las formalidades esenciales dejándome sin defensa alguna de ejercer sus derechos humanos, así contemplados en Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese fundamentación, el precepto constitucional que se invoca claramente se desprende que todo gobernado que se encuentre dentro del territorio nacional goza de las garantías que la constitución establece, lo cual significa que existe la posibilidad de promover las instancias legales que se estimen pertinentes como lo es la iniciación de un procedimiento administrativo para que el SUJETO OBLIGADO resuelva la problemática concreta que se le está planteando, y ésta última debe emitir una respuesta fundada y motivada acorde a lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dejando por omiso fundamentos o motivos de la causa legal de la VIOLACIÓN, RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos, dejando por NEGATIVA en medios de certeza de cumplimiento del ejercicio de mis derechos humanos, dejándose sin defensa alguna de ejercerlos, así contempladas en Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto invocado autoriza que en mi ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, mismo que en el caso concreto está contenido base de la que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, que también se acompaña, se hace notar que en la especie no se refiere en forma alguna al caso de excepción que se establece en el precepto invocado, y sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, pues hasta la presente fecha, resulta que NO HA CUMPLIDO CON SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES BAJO SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS por la violación de mis derechos o por lo menos ofrece una resolución a las irregularidades que consta de la violación de mis derechos, no obstante he insistido en la solución de las irregularidades causados por los ACTOS Y OMISIONES del SUJETO OBLIGADO han provocado la violación de mis derechos humanos en materia de mérito, por todo lo cual me veo en la necesidad de promover el presente juicio de garantías, para que se requiera y en su caso se obligue al SUJETO OBLIGADO que proceda conforme a derecho respecto y se haga de mi conocimiento mediante las formalidades conocidas en el orden jurídico, una de las características fundamentales del SUJETO OBLIGADO es que deben ser garantías, es decir, su modo de actuación debe ser indubitablemente en base a las normas jurídicas que rigen sus actos, para que observando dichas normas y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respeten las garantías individuales y constitucionales que la establece a favor de mi persona, en virtud de que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les obliga a PERTINIR EL EJERCICIO de los derechos.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

El derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si el SUJETO OBLIGADO permite el ejercicio de lo mismo, en caso concreto, los ahora SOLICITUDES DE ACCESO en materia, a través de mi CORREO ELECTRONICO PERSONAL con cuenta de los BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES con las enunciadas cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y andresca.sandoval@itaipue.org.mx, dichas, toda vez que al momento de ser promovidos, fue efectuado las actuaciones son CONTRADICTORIA DIRECTAS en Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar los medios y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben atender en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben seguir para solicitar información pública, así como sobre la instancia competente, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieren, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."

Así, de lo anterior citado, en dicho precepto, se advierte que las AUTORIDADES RESPONSABLES cuenta con una OBLIGACION bajo el margen de sus COMPETENCIAS en cuanto al "... garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad ..." eso es de los ahora BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES con cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y andresca.sandoval@itaipue.org.mx, con propósito que PUEDE SER EJERCIDO MI DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN de conformidad con lo establecido en Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue FORMULADO, PROMOVIDO Y PRESENTADO dentro de los términos que establece la ley, tal como se relaciona con la debida interpretación de la ahora ACCIÓN CONSTITUCIONAL de conformidad con lo establecido en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Los límites relativos a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Toda las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Así, en dicho precepto, en cuanto el SUJETO OBLIGADO se toman las acciones que corresponde al ejercicio de derecho humano de PETICION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, esta puede caracterizarse como el deber que tienen el SUJETO OBLIGADO, dentro del margen de sus ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES eso bajo el margen de sus FACULTADES Y COMPETENCIAS, en cuanto PREVENIR VIOLACIONES a los derechos fundamentales, ya sea que provengan del SUJETO OBLIGADO y por eso, debe cortarse tanto con MECANISMOS DE VIGILANCIA como de reacción ante el RIESGO DE VULNERACIÓN de mis derechos humanos, de forma que, dentro de sus actuaciones como se relaciona con los SOLICITUDES DE ACCESO en materia, que IMPIDA LA CONSUMACIÓN DE LA VIOLACIÓN, en este último sentido, en cuanto el cumplimiento del SUJETO OBLIGADO es inmediatamente exigible, ya que como la conducta del SUJETO OBLIGADO debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los funcionarios, SERVIDORES PÚBLICOS Y TITULARES, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a mis derechos, una vez conocido el riesgo de vulneración a mis derechos humanos, incumple su obligación si no realiza actuación alguna, sobre todo, en el caso de sus funcionarios, servidores públicos y titulares, está obligado a saber todo lo que hacen, en ese sentido, también, cobra aplicación de lo establecido en Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6. Artículo 6a. La manifestación de los actos no será objeto de ninguna sanción judicial o administrativa, sino en el caso de que atente a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provenga algún daño, o perturbe el orden público; el derecho de crítica será garantizado en los términos siguientes por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tanto, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de regular y conducir los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y los estados federativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o anónima que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y toda podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará las excepciones respecto a los cuales procederá la declaración de reserva de la información. Y. Los sujetos obligados deberán promover sus documentos en archivos administrativos actualizados y públicos, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan medir el cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VII. La documentación a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley. VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en los términos que fije la ley, así como el derecho de la Unión para establecer los límites, principios y procedimientos del ejercicio de este derecho. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. IX. El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Así, en cuanto al precepto anterior, como se relaciona con los ACTOS RECLAMADOS a las AUTORIDADES RESPONSABLES mencionada, en cuanto al constante, se encuentra INHIBIENDO EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNO en cuanto el SOLICITUD DE ACCESO en materia fue promovido a través de la presentación de la ahora PETICION en forma de un SOLICITUD DE ACCESO que fue presentado a través de mi CORREO ELECTRONICO PERSONAL ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES con las enunciadas cuentas solicitud.informacion@itaipue.org.mx, y andresca.sandoval@itaipue.org.mx, dichas, fueron PRESENTADO Y PROMOVIDO ante el SUJETO OBLIGADO, que en sus méritos es CONTRADICTORIA DIRECTA de los preceptos terminantes de la ley, y para tal efecto expongo que, resalta la ahora EXISTENCIA DE LAS CAUSAS DE INCONFORMIDAD son Fracciones I, VIII, y IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los SOLICITUDES DE ACCESO en materia.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

En virtud de lo anterior, hay que tomar en cuenta las **OBLIGACIONES** del SUJETO OBLIGADO en materia, en
Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cita:

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante; II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; III. La descripción de los documentos o la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. --- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley. --- La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Así, de lo anterior, se advierte que para la presentación y promoción de un **SOLICITUD DE ACCESO** en el ejercicio de mis derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PETICIÓN**, eso es porque **TENGO EL DERECHO DE RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS** de conforme a previsto en Artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fundamentado, en cita:

"Artículo 14. --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la verdad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que de certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

En si, en cuanto se toma en consideración los preceptos anteriores, se advierte que las **AUTORIDADES RESPONSABLES** se encuentra dejando por omiso la garantía de acceso a la ahora **INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÍA OTORGAR ACCESO EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS** que establece la ley de la materia citado, así contempladas como derechos humanos consagrados, se advierte que **DEFINITIVAMENTE POR UN HECHO NOTORIO** de que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de las actuaciones seguidos en la materia de la ahora **MENTOS DE LOS SOLICITUDES DE ACCESO** se encuentra **OBSTACULANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA TUTELA JURISDICCION**, de los ahora **SOLICITUDES DE ACCESO** que fue promovido en el ahora presentación del **CORREO ELECTRÓNICO** a través de mi cuenta [redacted] y angelica.sandoval@itapue.org.mx, el ahora ejercicio de mis derechos humanos de conformidad con lo establecido en Artículos 143, 146, y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se relaciona con los Artículos 1, 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba en condiciones de permitir el inicio del medio instado como inconformidad, lo cual al no ser así, se traduce en **UNA NEGATIVA AL ACCESO**, así, pues, debería estimar que el **SUJETO OBLIGADO** transgredieron el derecho establecido en el Artículos 1, 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas **COMPETENCIAS**, se encuentran obligadas a **PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN**, en cuanto al conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar mi conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnaria, por ende, si la información no existe o es insuficiente, **EL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SE QUEBRANTA**, porque de nada me sirve que las **AUTORIDADES RESPONSABLES**, aun con **PULCRITUD LÓGICA**, es decir, las actuaciones efectuadas por las **AUTORIDADES RESPONSABLES** tienen que ser ejercido de conformidad con lo establecido en Artículos 143, 146, y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se relaciona con los Artículos 1, 6, 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus términos, respondiendo con la debida **CONGRUENCIA FORMAL**, sin proporcionarle la información que le permita **CONOCER** el ahora asunto, y en su caso, **RECONOCER SU COMPETENCIA**, cobrando aplicable:

Época: Novena Época
Registro: 173930
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tío de Tesis: Así
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII-So-I-A

DERECHO DE PETICIÓN, SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVIA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPROBARE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. Del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se infiere que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de comunicación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas personas les puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvia, porque en aquel momento no podía preverse el auge a avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, jurídico tecnológico y lógico del numeral 80. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía al contenido, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como sería los envíos por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente previera esa opción dentro de la normalidad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Así, se entiende, de igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s):

Época: Décima Época
Registro: 2006435
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tío de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, impuso el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándose antes de la reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona que la que la Constitución garantiza, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, etcétera-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de las decisiones.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado de Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0244/2025.

En dicho precepto, el tercer párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el **PRINCIPIO PRO ACTIONE**, que forma parte del derecho fundamental a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, en el cual, este H. JUZGADO cuenta con una **OBLIGACION DE CONOCER QUE EXISTE UNA VULNERACION EN EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS**, razón por lo cual es exigente que este **ORGANO GARANTE LOCAL** debería efectuar sus actuaciones de conformidad a la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPLETA E IMPARCIAL** están **OBLIGADOS** a interpretar las disposiciones procesales en el sentido **MÁS FAVORABLE** para la efectividad del derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, con el objeto de **EVITAR LA IMPOSICIÓN DE FORMALISMOS CONTRARIOS** a la finalidad de la norma, en cuanto se ha sido señalado que el **SUJETO OBLIGADO** en materia es la que tenga el denominación de **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, este **ORGANO GARANTE LOCAL** debería determinar que ha sido **DESAHOGADO** el requerimiento de lo establecido en Fracción I del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracciones II y III del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

RECURRENTE:
TERCERO INTERESADO:

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAHOGADO** lo requisitado en Fracciones II y III del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracciones IV, V, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el propósito de ser más claro y concreto que posible, dígame:

EL PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS TRES SOLICITUDES DE ACCESO MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ANEXOS DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE FOLIO ALGUNO ASIGNADO A LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN MATERIA

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA EN MATERIA LOS SOLICITUDES DE ACCESO DE MERITO

HAGO CONSTAR QUE LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION FUERON PRESENTADOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO EN MATERIA

HAGO CONSTAR QUE LA FECHA QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE LAS RESPUESTAS DE LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN SI ES LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE COPIA DE LAS RESPUESTAS POR SER EXISTENTE UNA FALTA DE ELLO, SIN EMBARGO, ANEXO LOS SOLICITUDES DE ACCESO COMO CONSTANCIAS DE SU PRESENTACION Y PROMOCION

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAHOGADO** lo requisitado en Fracciones IV, V, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracción VI del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el propósito de ser más claro y concreto que posible, dígame:

ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO POR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION, ASÍ COMO LA FALTA DE RESPUESTAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y LA FALTA DE TRAMITE A LOS AHORA SOLICITUDES DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN FRACCIONES I, VIII, Y IX DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAHOGADO** lo requisitado en Fracción VI del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se tiene **DESAHOGADO NOTORIAMENTE** los requisitos establecido en Fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en cuanto la ahora presente **RECURSO DE REVISION** ha sido promovido en términos de la ley de la materia, en los méritos de la ahora presente materia, en fundamento de lo dispuesto en el Penúltimo Párrafo de Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago ofrecer las siguientes pruebas:

III. En catorce de febrero de dos mil veinticinco, la comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0244/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del correo electrónico, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En virtud que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente es confuso impreciso y carece de claridad en la exposición de sus razonamientos, resulta imposible controvertirlos de manera efectiva, lo que coloca a este sujeto obligado en un estado de indefensión.

En razón de lo anterior, este ente obligado procederá de la manera más oportuna a controvertir los puntos de inconformidad planteados, no obstante -como se mencionó- la deficiente redacción y la falta de una exposición clara y concisa dificultan su adecuada refutación.

ÚNICO. Primeramente, resulta importante señalar que la parte recurrente, expresamente alega como motivo de inconformidad lo siguiente:

"ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO POR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y LA FALTA DE TRAMITE A LA AHORA SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN FRACCIONES I, VIII, YIX DEL ARTICULO

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

**170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA**

En ese sentido, en vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que este Organismo Garante en ningún momento ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor.

Se afirma lo anterior, en razón que las solicitudes que dieron origen al presente recurso de revisión no fueron recibidas por este Instituto en el correo electrónico institucional ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó a mi representado darles el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación del recurso de revisión.

Lo anterior no constituye, en modo alguno, una transgresión al derecho de acceso a la información del solicitante, pues en cuanto esté sujeto obligado tuvo conocimiento de la existencia de las solicitudes de acceso a la información pública con motivo de la notificación del recurso de revisión, y con el firme propósito de privilegiar el acceso a la información del inconforme, procedió de inmediato a registrarlas, asignándoles los folios 210448425000230, 210448425000231, 210448425000232 y notificó los acuses correspondientes al recurrente en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitudes a las que se les dará respuesta conforme a los plazos establecidos en la ley de la materia, garantizando así la plena tutela de este derecho fundamental

Dicha actuación no solo obedece a un deber jurídico, sino que se enmarca en el principio de máxima publicidad que rige en la materia, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa misma base argumentativa, resulta oportuno precisar que el legislador, en el artículo 150 de la Ley de Transparencia local, previó una carga a los sujetos obligados en la medida que constriñe a estos a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, la cual solo puede surgir cuando las instituciones encargadas de salvaguardar este derecho, han tenido conocimiento formal y verificable de la solicitud.

El marco normativo vigente señala, de manera clara e indubitable, que el plazo para dar respuesta a una solicitud comienza a computarse desde el momento en que el sujeto obligado recibe la solicitud, es decir, de su presentación, por ende, como se ha mencionado, el legislador fue enfático al establecer que dicho plazo no se inicia de forma automática ni anticipada, sino que debe ser el acto de recepción formal de la solicitud, el que habilite el cómputo de los plazos para su atención.

Este principio es claro y no está sujeto a interpretación alguna: el cómputo de los plazos no puede iniciarse hasta que el sujeto obligado no ha tenido conocimiento directo de la solicitud.

Incluso, pretender que una solicitud de información genere efectos jurídicos sin haber sido válidamente recibida en los medios establecidos para su trámite, implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues se estaría obligando a este sujeto obligado a responder fuera del procedimiento previsto, lo cual resultaría incompatible con el orden normativo vigente

De igual forma, debe considerarse que, determinar lo contrario equivaldría a violentar el principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible". Haciendo eco de las palabras

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

del jurista colombiano Luis Javier Moreno Ortiz en su obra "La Encrucijada del Poder", sostiene que el postulado legal supracitado significa:

"Silo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: "nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible".

A partir de lo anterior, es jurídicamente válido considerar que la supuesta negativa, falta de trámite o respuesta a las solicitudes en los plazos previstos en la ley de la materia alegado por la parte recurrente no puede prosperar, en virtud de que no deriva de una omisión atribuible a esta autoridad, sino de la inexistencia material de las solicitudes en los medios oficiales destinados para su recepción y trámite, así como del desconocimiento por parte de esta autoridad sobre su presentación.

Por tanto, en la especie, al no haberse recibido las solicitudes en el correo institucional correspondiente, no se configuró el supuesto normativo que obliga a este Instituto a emitir una respuesta dentro del término originalmente señalado.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, resulta evidente que no existió una omisión dolosa ni un incumplimiento que pueda imputarse a este sujeto obligado, sino, como se ha mencionado, a una imposibilidad material derivada de la falta de recepción de las solicitudes en los canales oficiales. En consecuencia, la tramitación realizada en el momento en que se tuvo conocimiento de las mismas debe considerarse válida y apegada a derecho, sin que ello implique vulneración alguna a los derechos del solicitante, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa lo jurídicamente procedente es SOBRESEER el presente recurso de revisión, ya que el acto reclamado ha sido modificado al haberse dado trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo que dejó sin materia el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

Asimismo, el recurrente hizo manifestaciones en diversos escritos, acordándose que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/UT/036/2025 en donde el sujeto obligado remitió un informe complementario en el que señaló lo siguiente:

"...INFORME COMPLEMENTARIO

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

Con el debido respeto, me permito informar a ese Honorable Instituto que, en adición a lo expuesto en el Informe con Justificación remitido por este sujeto obligado, en el marco del procedimiento que nos ocupa y con el propósito de garantizar la debida y legal atención al recurso de revisión en el que se actúa, con fecha ocho de abril del año en curso, se procedió a emitir la respuesta correspondiente a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Dicha respuesta fue remitida al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable y en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que rigen la materia. Lo anterior, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva su derecho de acceso a la información, conforme a los términos que se detallan a continuación:

«... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

En principio, conviene destacar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su criterio SO/003/2017, sostuvo lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia, coinciden en que el derecho de acceso a la información consiste en que los sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, es decir, al suministro de un documento en concreto y preexistente derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes.

En ese sentido, me permito informarle que este sujeto obligado no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación relativa al "ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS,

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO", ni con información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en su solicitud.

Además, es importante señalar que, conforme al marco normativo que regula el actuar de este Organismo, no existe la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables requeridas de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información con los parámetros solicitados.

Además, es importante señalar que, conforme al marco normativo que regula el actuar de este Organismo, no existe la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables requeridas de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información con los parámetros solicitados.

Lo anterior obedece a que, para atender su requerimiento, sería necesario llevar a cabo un procesamiento especial de cada uno de los documentos generados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, lo que implica un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender su solicitud.

Esta actividad, representaría, en términos prácticos, una carga operativa que supera las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad, lo cual desvirtúa la finalidad del derecho de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto en párrafos que preceden, este Instituto no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, en la medida que su solicitud tiene el propósito firme de que este sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, a lo cual este sujeto obligado no está legalmente constreñido, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A ello, se suma la ambigüedad del requerimiento formulado de su parte, ya que no identifica de manera precisa la información de su interés.

Por lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en atención al criterio identificado con clave de control so/016/2019, emitido por el Pleno del entonces Órgano Garante Nacional, el cual al tenor literal dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

En cumplimiento a dicho criterio, con el propósito de dotar la expresión documental que mejor se adecua a su requerimiento, se pone a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial de este sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte del quehacer institucional de este sujeto obligado:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vinculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/nicio>
2. Seleccione Información Pública".
3. Seleccione en el rubro "Estado o Federación": Puebla.
4. En el apartado "institución" elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
5. En el campo "Obligaciones" seleccione: Generales o Específicas.
6. Seleccione el "Ejercicio" que desea consultar.
7. A continuación se desplegaran diversos iconos, los cuales corresponden a diversa información relativa al quehacer institucional de este sujeto obligado

Portal Oficial de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

<https://itaipue.org.mx/portal2020/>

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que, de no estar conforme con la respuesta podrá interponer, porsí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla".

Por lo anterior, resulta evidente que, si bien en el informe justificado únicamente se hizo referencia al registro de las solicitudes de acceso a la información, la respuesta transcrita en el párrafo que precede acredita de manera plena que dichas solicitudes fueron atendidas de foma legal e integral y, con ello, la obligación de este Instituto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad, al haber emitido las respuestas antes aludidas, estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo tanto, lo legamente procedente es determinar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, debiendo declararse así, al momento de emitir el fallo definitivo, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la ley de transparencia local, los cuales de manera expresa disponen:

"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

... ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Por otro lado, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
Ponente:
Expediente: RR-0244/2025.

VII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

pretende actualizar el particular es la **falta de tramite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexo la copia simple de la impresión de su correo electrónico en la cual se observa que el día siete de enero de dos mil veinticinco, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, argumentando que no se les dio respuesta ni tramite; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
Ponente:
Expediente: RR-0244/2025.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, el recurrente el día seis de enero de dos mil veinticinco envió al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información mismas que se encuentran transcritas en el antecedente I de la presente resolución.

Respecto a las cuales, el recurrente alegó que el sujeto obligado no le dio trámite a cada una de sus solicitudes de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante el día trece de febrero del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al recurso de revisión, no fueron recibidas en su correo electrónico oficial ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó para darles el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación de los recursos de revisión.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado, una vez enterado de dichas solicitudes a través del presente medio de impugnación, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, registró cada una de ellas en la Plataforma Nacional de Transparencia asignándole los números de folios siguientes: 210448425000230, 210448425000231, y 210448425000232 y el día tres de marzo del mismo año, remitió a través de correo electrónico al recurrente la notificación de los registros de sus solicitudes, esto con el fin de darle atención dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se observa en las copias certificadas de los acuses de registro manual de las

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

solicitudes de acceso a la información, así como las copias certificadas del correo electrónico del sujeto obligado, documentos que corren agregados en autos; en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Posteriormente, el sujeto obligado con fecha ocho de abril del año en curso, realizó tres alcances para emitir cada una de las respuestas correspondiente a las solicitudes que dieron origen a los presentes recursos de revisión, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, las cuales fueron remitidas al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable.

En dichas respuestas, la autoridad responsable señaló que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo que precisó que no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación solicitada, así como la información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en dichas solicitudes.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó la expresión documental que mejor se adecua a lo requerido y puso a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial del sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte de su quehacer institucional.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

De lo anterior es pertinente puntualizar que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a proveer la información en los términos que requieran los solicitantes, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, toda vez que las solicitudes tienen el propósito firme de que el sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, esto en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, partiendo que el recurso de revisión fue procedente por la falta de trámite, en relación a lo plasmado en el Segundo Considerando de la presente resolución, y toda vez que el trámite a las solicitudes de acceso a la información se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos:

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...

Artículo 147.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado llevó a cabo el proceso de tramitación de las solicitudes conforme a lo establecido en los artículos que anteceden, pues tal y como consta en autos, al enterarse de las solicitudes procedió a realizar el registro de las mismas y posteriormente notificó los acuses a la persona recurrente para el seguimiento de las mismas y dentro de la substanciación del presente medio de impugnación acreditó que dio trámite a las solicitudes de acceso, otorgando, además, contestación a la persona agraviada respecto de sus peticiones remitidas electrónicamente, dando respuesta en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, si el recurrente en sus medios de impugnación alegó la falta de trámite de las solicitudes de acceso a la información por parte del sujeto obligado, y este último en el procedimiento acreditó que el día veinticuatro de febrero del año en curso registró las solicitudes y el ocho de abril del mismo año, dio respuesta a las solicitudes de las cuales tuvo conocimiento a través del presente recurso de revisión, tal como se indicó en los párrafos anteriores; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia, toda vez que el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado registró las solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándole trámite en términos de los artículos 147 y 150 del ordenamiento legal antes citado.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO.

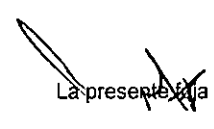
NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0244/2025.


HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-244/2025, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/kma/Resolución.